

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-007/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: CUAUHTEMOC CALDERON GALVÁN Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA: MARTHA PATRICIA PONCE LEDEZMA

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia, consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Cuauhtémoc Calderón Galván con motivo del Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con la clave PES/IEEZ/CCE/010/2018, así como al Partido Político Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando*.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	Partido Revolucionario Institucional
Denunciado	Cuauhtémoc Calderón Galván.
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
PRI	Partido Revolucionario institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

1.2 Denuncia. El veintinueve de abril de dos mil dieciocho¹, el licenciado Oscar Aguilar Reyes, representante propietario del *PRI* ante el Consejo Electoral Municipal de Zacatecas, Zacatecas, presentó denuncia en contra de Cuauhtémoc

¹ En adelante todas las fechas son del año en curso, salvo manifestación en contrario.

Calderón Galván, por hechos que, desde su perspectiva, constituyeron actos anticipados de campaña.

1.3 Radicación, admisión y emplazamiento. El veintinueve de abril, la Coordinación de lo Contencioso Electoral radicó la denuncia bajo la clave de expediente PES/IEEZ/CCE/010/2018 y ordenó se realizaran diligencias de investigación; el ocho de mayo se admitió la denuncia y el Coordinador de lo Contencioso Electoral ordenó el emplazamiento a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de mayo se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que únicamente compareció el licenciado Oscar Aguilar Reyes en calidad de representante propietario del partido denunciante.

1.5 Remisión del expediente y turno a ponencia. Se recibieron las constancias del presente procedimiento especial sancionador, y el veinticuatro siguiente se turnó al Magistrado Ponente y se procedió a realizar el proyecto correspondiente.

1.6 Debida integración. Al encontrarse integrado el expediente en forma debida el veinticuatro de mayo, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*; 21 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 417, fracción III y 423 de la *Ley Electoral*, en que se aduce la infracción de actos anticipados de campaña por la publicación de dos fotografías en el perfil del denunciado, en la red social Facebook.

3. PROCEDENCIA. El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos establecidos en el artículo 418 de la *Ley Electoral*; sin embargo, el denunciado al contestar los hechos hace valer la frivolidad de la demanda como causal de improcedencia.

Como se aprecia del escrito del denunciado, el mismo se limita a pedir la improcedencia por causa de frivolidad, pero omite expresar en qué la hace consistir, lo que de suyo provoca que no prospere.

No obstante, del escrito de denuncia se advierte que se plantean hechos y se aportan pruebas, que ameritan estudiar y decidir la cuestión.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

4.1.1. Hechos denunciados.

El *Denunciante* señala que el día catorce de abril el denunciado publicó en su cuenta personal de Facebook, como foto de portada, una fotografía en la que se le ve acompañado por un grupo de personas, caminando por la calle, portando camisas del *PVEM*, que el candidato también lleva un chaleco color verde, lo que se traduce en un llamado subjetivo a votar por él, incurriendo en actos anticipados de campaña.

También manifiesta que el veintiocho de abril a las once horas con cincuenta y seis minutos, el *denunciado* publicó en su página de facebook una imagen fotográfica acompañado del obispo de la Diócesis de Zacatecas, Sigifredo Noriega Barceló, y un mensaje escrito en el que hace alusión al “proceso electoral”; refiere que la imagen fotográfica y texto innegablemente son un método de inducción de llamado al voto a su favor y constituyen un acto anticipado de campaña; menciona que el denunciado es ya candidato a presidente municipal de la Capital Zacatecana y sabe y conoce de la veda electoral en que se encuentra y que por ningún motivo puede hacer actos tendientes al llamado al voto.

El *denunciante* se queja de que el *denunciado* se vale de la mencionada red social para difundir una imagen fotográfica con una figura religiosa como lo es el obispo de la Diócesis de Zacatecas, pretendiendo lanzar con ello un llamado a todos los feligreses de dicha fe a que se sumen a él en su campaña política.

4.1.2. Contestación a los hechos denunciados.

El denunciado, al contestar la queja señala que es candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por el *PVEM*; que respecto a la liga <https://www.facebook.com/profile.php?id=792734537> en la imagen sí se hace acompañar del obispo Sigifredo Noriega Barceló y contiene la frase “*Previo al proceso que inicia mañana fue un gusto conversar con Monseñor Sigifredo Noriega Barceló, Obispo de la Diócesis de Zacatecas*”, pero que no se actualizó una violación a la normativa electoral debido a que no se hizo de forma explícita o implícita el llamamiento al voto.

Hace saber que en cuanto al resto de las ligas electrónicas, la imagen fue tomada en las instalaciones de la feria donde se realizaba el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”; que sí se reconoce en tales fotos, y que es el autor de dichas publicaciones.

Afirma el denunciado que así como todos los Zacatecanos, conoce de años atrás al obispo de la Diócesis de Zacatecas, Sigifredo Noriega Barceló; que sí estuvo con él, en una reunión concertada por ambos y señala que el motivo de la misma fue prácticamente de cordialidad y respeto, sobre asuntos privados.

4.2. Problema Jurídico a Resolver. Determinar si Cuauhtémoc Calderón Galván realizó actos anticipados de campaña al haber publicado dos fotografías en su perfil de Facebook, una del catorce de abril en la que se ve acompañado de un grupo de personas y otra del veintiocho del mismo mes en que aparece al lado del obispo de Zacatecas,

4.3. Metodología de estudio.

Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el representante del PRI en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados
- b) En caso de demostrarse se analizará si constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) Si constituyen una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción para los responsables.

4.4. Acreditación de los hechos denunciados.

4.4.1. Caudal Probatorio.

Las pruebas que fueron ofrecidas por el PRI y admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto son las siguientes:

- Pruebas técnicas consistentes en tres capturas de pantalla de imágenes fotográficas a blanco y negro impresas en papel bond.
- Certificación de ligas electrónicas relativas a las publicaciones denunciadas que fueron realizadas por Cuauhtémoc Calderón Galván, las cuales allegó posteriormente la autoridad sustanciadora.

Por su parte, la autoridad sustanciadora se allegó de los siguientes elementos de prueba:

- Copia certificada respecto de la acreditación del representante propietario del PRI, ante el Consejo General y Municipal del *Instituto*.
- Copia certificada de la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018 emitida por el *Instituto* en fecha veintidós de abril mediante la cual se declaró la procedencia del

registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos del Estado; y su anexo.

- Acta de certificación de contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=792734537>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155663700244538&set=a.10151314030014538.472572.792734537&type=3&theater>.

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155691783064538&set=a.41669934537.52899.792734537&type=3&theater>.

Así como del número de seguidores de la página del denunciado, con la dirección electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=792734537>

Esta certificación fue realizada por la Oficial Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

- Copia de la credencial para votar con fotografía del denunciado, que obra en el expediente de solicitud de registro de candidatura presentada por el *PVEM* para la elección del Ayuntamiento de Zacatecas.
- Copia certificada de la carátula de solicitud de registro de candidatura presentada por el *PVEM* para la elección del Ayuntamiento de Zacatecas.
- Informe de la empresa “Facebook Ireland Limited”, emitido el siete de mayo, respecto a las publicaciones motivo del presente procedimiento especial sancionador.

Las del denunciado y del *PVEM* son las que a continuación se enuncian;

- La prueba técnica consistente en la copia simple de cinco fotografías con imágenes relacionadas con los puntos segundo, tercero y cuarto de su escrito.
- Documental pública consistente en las copias debidamente certificadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas relativas al acuerdo ACG-IEEZ-024/VII/2018, en su numeral vigésimo octavo y vigésimo noveno.
- Documental pública consistente en la copia certificada del oficio dirigido al Maestro Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se solicita su apoyo y colaboración para que el aspirante a presidente municipal ciudadano Cuauhtémoc Calderón Galván lleve a cabo su acto protocolario de su registro.
- Documental privada consistente en el documento presentado por el representante legal de Facebook Ireland Limited que contiene la respuesta a la información relacionada con las URLs de Facebook motivo de este procedimiento.

- La instrumental de actuaciones y la presuncional

4.4.2. Hechos reconocidos por el denunciado.

El denunciado en la contestación que por escrito presentó, reconoce expresamente lo siguiente:

- a) Que es candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, por el *PVEM*.
- b) Que en su cuenta personal de Facebook publicó las fotografías que son materia de la denuncia
- c) Que en una fotografía aparece acompañado de un grupo de personas y en la otra con el obispo de la Diócesis de Zacatecas.

El reconocimiento por parte del denunciado de esos hechos, implica que el ser aceptados dejan de ser objeto de debate y por tanto exentos de prueba, de conformidad con el numeral 1 del artículo 408 de la *Ley Electoral*.

4.5 Los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña.

4.5.1 Marco Normativo.

Los artículos 41 fracción IV y 116, fracción IV, inciso j) de la *Constitución Federal*, disponen que la legislación de la materia establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales; que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Los artículos 5, 155, 156 y 157 de la *Ley Electoral* definen los actos anticipados de campaña, las campañas electorales, actos de campaña y propaganda electoral²

De este grupo de preceptos se extraen las siguientes consideraciones de importancia:

² “**ARTÍCULO 5, APARTADO III, INCISO C) Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.”

“**ARTÍCULO 155.** Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta Ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.”

“**ARTÍCULO 156.** Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.”

“**ARTÍCULO 157.** La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.”

- a) Los actos de campaña son en general todos aquellos actos en los que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.
- b) Para dar a conocer las candidaturas y plataforma electoral a la ciudadanía, los partidos, coaliciones, simpatizantes y candidatos pueden hacer uso acorde a la ley de propaganda electoral.
- c) Los actos de campaña sólo pueden realizarse en el tiempo y las condiciones que la normativa legal establece.

En términos del artículo 417, fracción III de la *Ley Electoral*, uno de los supuestos para la procedencia del procedimiento especial sancionador, es la realización de actos anticipados de campaña.

La prohibición de realizar tales actos, busca proteger el principio de equidad en la contienda electoral y con ello el de legalidad³, su objetivo primordial es precisamente evitar que una opción política tenga ventaja en relación con sus opositores, ya que al desplegar actos con anticipación indebida, genera indudablemente mayor oportunidad de llegar al electorado.

En esas condiciones, el esquema normativo de referencia, es el que sirve de base para el análisis sobre si los hechos atribuidos al *denunciado*, actualizan o no la infracción a la normativa electoral, pues se puede advertir claramente la prohibición de realizar actos de campaña en forma previa al periodo en que válidamente podrían realizarse.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta: a) la finalidad que persigue la norma y, b) los elementos concurrentes que en todo caso deben considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que un precandidato o una opción política se encuentre en ventaja con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen de un candidato o de la plataforma electoral de un partido político.

³ COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

La sala superior ha establecido en reiteradas ocasiones una serie de elementos⁴ que las autoridades jurisdiccionales electorales deben tener en cuenta para poder determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña, en específico, ha considerado que para determinar su existencia, debe atenderse a la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo.

El **elemento personal** se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los aspirantes a precandidatos, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

El **elemento temporal** atiende al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Por su parte, el **elemento subjetivo** debe entenderse como alguno de los supuestos siguientes: a) actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido; b) expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo por alguna candidatura o partido; c) presentación de una plataforma electoral o; d) posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

También es importante destacar que para abordar el elemento subjetivo se debe realizar un ejercicio con soporte en las consideraciones especiales contenidas en la jurisprudencia 4/2018 aprobada por la Sala Superior el catorce de febrero de dos mil dieciocho, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

En dicho criterio se estableció que al analizar si el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, es necesario que la autoridad electoral verifique si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el objetivo de obtener una candidatura; que las manifestaciones contenidas en el

⁴ Los que fueron establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2012 y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-274/2010.

mensaje trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos acreditados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

A continuación se analizará si los hechos denunciados actualizan los tres elementos mencionados y por tanto si constituyen o no actos anticipados de campaña.

4.5.2 Elemento temporal

De conformidad con el calendario oficial del proceso electoral, el periodo de campañas transcurre del veintinueve de abril al veintisiete de junio⁵

En ese sentido el elemento temporal se configura, pues según el contenido del artículo 5, apartado III, inciso c) de la Ley Electoral, son actos anticipados de campaña los que se realizan fuera de la etapa respectiva; y las publicaciones se llevaron a cabo los días catorce y veintiocho de abril, antes del inicio de ese periodo, de modo que se realizaron en un margen de temporalidad prohibido por la ley.

4.5.3 Elemento personal

Con relación al elemento personal, el mismo tiene que ver con la calidad del sujeto, entre los que están los aspirantes, precandidatos o candidatos.

En la especie, ese elemento está demostrado, pues en las fechas en que se publicaron las fotografías a que alude la queja, el *denunciado* era un aspirante y en la otra, candidato ya registrado, como a continuación se comprueba con lo siguiente:

- 1.- Escrito de fecha nueve de abril suscrito por el representante suplente del *PVEM*, mediante el cual informa y solicita apoyo y colaboración al Consejero Presidente del *Instituto* para que **los aspirantes a candidatos** del partido realizaran sus actos protocolarios de registro; entre ellos se encontraba *el denunciado*, quien habría de llevar a cabo su acto el catorce de abril.
- 2.- Resolución RGC-IEEZ-022/VII/2018 emitida por el *Instituto* el veintidós de abril, mediante la cual se declara la procedencia del registro de las planillas de

⁵ Visible en el calendario para el proceso electoral 2017-2018 publicado por el *Instituto* en su página oficial.

mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018; en dicho documento consta la aprobación de registro de Cuauhtémoc Calderón Galván.

Documentales públicas que obran en el expediente y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 409 numeral 2 de la *Ley Electoral*; y son eficaces para probar que el catorce de abril cuando publicó la primera fotografía, Cuauhtémoc Calderón tenía el carácter de aspirante a la candidatura para el cargo de presidente del municipio de Zacatecas, y el veintiocho de ese mismo mes, cuando hizo la segunda publicación ya había sido aprobado su registro por el *Instituto*, otorgándole la calidad de candidato; lo que indudablemente configura el elemento personal.

4.5.4 Elemento subjetivo.

Ahora bien, para determinar lo relativo a la actualización de este elemento, tenemos a la vista la primera imagen denunciada:



[Ver más de Cuauhtémoc Calderón en Facebook](#)

Esta foto de portada de perfil de Facebook del denunciado, fue publicada el catorce de abril y en ella se le ve acompañado de un grupo de personas, algunas con vestimenta verde, caminando y portando algunas banderas de ese mismo color, pero no incluye alguna palabra o expresión que de forma explícita o inequívoca, objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político o se

publicite una plataforma electoral, y como consecuencia no configura el elemento personal.

Tal como lo señala la tesis de jurisprudencia citada, el análisis de los hechos para determinar sobre el elemento subjetivo, debe realizarse en el contexto en que los mismos se dan.

La fotografía que se analiza corresponde al acto referente al registro de candidaturas, de modo que, si sólo existe esa imagen sin expresiones de llamamiento al voto, no puede considerarse acto anticipado de campaña.

Además, tal como se demuestra con el escrito visible a página 326 del sumario, suscrito por el representante suplente del *PVEM*, y que tiene valor pleno acorde al contenido del artículo 409 numeral 2 de la *Ley Electoral*, el día nueve de abril se informó y a la vez se solicitó apoyo y colaboración al Maestro José Virgilio Rivera Delgadillo, Presidente Consejero del *Instituto*, para que los aspirantes a candidatos, entre ellos el candidato Cuauhtémoc Calderón Galván, llevaran a cabo acto protocolario para registro de su candidatura ante esa autoridad el día catorce del mismo mes.

Ese aviso por parte del partido fue en acato al contenido del acuerdo ACG-IEEZ-024/VII/2018, en sus numerales vigésimo octavo y vigésimo noveno, en el cual el *Instituto* aprueba el “Operativo de Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular”.

Finalmente, las circunstancias que rodean la fotografía que se examina y a que hace alusión el denunciado, las reconoce el representante del PRI, al producir alegatos en la audiencia del día quince de mayo al expresar lo siguiente: “... *en primer término la fotografía que se denuncia en el número uno el cual consiste al día 14 de abril de 2018 11:56 horas en la cual publica una fotografía donde se hace acompañar con un contingente de personas que le acompañan con la camisa bordada o estampada del Partido Verde Ecologista de México pues él trata de desvirtuar esta situación diciendo que fue el día del registro, **no se duda de la situación**, aquí lo que se está señalando es el acto que hace porque él deja como perfil, como portada...*”

Así pues deja de ser punto debatido y por tanto está demostrado que la fotografía corresponde al acto protocolario de registro de la candidatura en el Instituto del denunciado, lo que no es constitutivo de acto anticipado de campaña.

Por tanto y dado el contexto en que dio el hecho denunciado resulta comprensible que quien acude al acto de registro de su candidatura ante la Autoridad Electoral, se haga acompañar de personas que se identifican con el partido postulante, lo que no puede considerarse como acto anticipado de campaña pues, se reitera, no existen frases o mensajes que de manera inequívoca constituyan un llamamiento al voto.

Ahora bien, el demandante de lo que se queja es que la fotografía que se tomó el demandado en dicho acto, se subió a su perfil de la red social Facebook, lo que implica un acto anticipado de campaña.

La consideración del denunciante no tiene sustento, pues el hecho de que la fotografía del denunciado en las circunstancias que se aprecian se haya colocado en dicho perfil, antes del inicio de la etapa de campaña, no puede considerarse como un acto anticipado de la misma, pues no contiene expresiones, datos o mensajes que inequívocamente y sin ambigüedades llamen al voto.

En lo que toca a la imagen donde el denunciado aparece junto al obispo de la Diócesis de Zacatecas, esta fue publicada en facebook el día veintiocho de abril a las 9:56, con el siguiente texto: *“previo al proceso que inicia mañana fue un gusto conversar con Monseñor Sigifredo Noriega Barceló, Obispo de la Diócesis de Zacatecas”*, tal como se observa a continuación:



Ver más de Cuauhtémoc Calderón en Facebook

Al respecto existe acta de certificación realizada por la licenciada Yanelly de Monserrat Galván Reyes, Oficial Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, en la que describe a quienes figuran en la fotografía como dos personas del sexo masculino y edades diversas, además dio fe de la existencia de las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/profile.php?id=792734537>
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155663700244538&set=a.10151314030014538.472572.792734537&type=3&theater>.

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10155691783064538&set=a.41669934537.52899.792734537&type=3&theater>.

Documental pública con pleno valor probatorio, en términos del artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

En esta imagen fotográfica tampoco aparecen mensajes o elementos que de forma explícita, inequívoca o unívoca, llamen al electorado a votar a favor o en contra de una opción política, no hace un llamado ni objetivo ni subjetivo al voto, no invita a la ciudadanía a votar por él ni por el partido para el cual milita y tampoco utiliza frases que hagan alusión a la fe que profesa para atraer feligreses de la religión católica.

Con relación a esa fotografía el denunciante dice que el denunciado se vale de la red social Facebook para difundir una imagen fotográfica con una figura religiosa, pretendiendo lanzar un llamado a todos los feligreses de dicha fe para que se sumen a él en su campaña política.

En lo referente a la imagen es importante tener en cuenta el contenido de los siguientes dispositivos pertenecientes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones, éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente tanto en público como en privado en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria”.

“Artículo 130 numeral 1. El Principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley”

Del contenido de los artículos constitucionales citados se colige que está prohibido utilizar los actos públicos de expresión de la libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política, y que el principio histórico de separación estado-iglesia debe orientar la normativa.

Sin embargo, de la publicación realizada por el denunciado no se desprende la realización de un acto público o privado que irrumpa en la esfera política y que influya de manera directa en el ánimo de los votantes, pues sólo se trata de una fotografía donde están el candidato y el obispo uno al lado del otro, sin una señal o mensaje que hable de campaña electoral.

Vale la pena decir que desde la perspectiva electoral, la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio *pro persona* contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, sólo puede restringirse bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral, que tengan un impacto directo en un proceso comicial, que influyan moral o espiritualmente en los votantes a fin de afectar su libertad de conciencia⁶, lo que en el caso no está demostrado.

Debe señalarse que las publicaciones realizadas por el denunciado en su perfil de red social se sustentan en la libertad de expresión, y que en el caso concreto del uso de internet para difundir mensajes, imágenes, videos o cualquier otro contenido, se deben tomar en cuenta sus particularidades para determinar las infracciones de lo que se difunde por este medio, pues en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, porque este medio de difusión facilita el acceso de las personas a la información que genera el proceso electoral, propiciando un debate amplio y robusto en el que los usuarios pueden involucrarse de una mejor manera en temas relacionados con la contienda.

Lo anterior, atentos al contenido de la jurisprudencia 17/2016 de rubro **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESTE MEDIO”⁷**

En ese estado de cosas, la conducta del *denunciado* no infringe la norma electoral, con la publicación de dos fotografías que no contienen manifestaciones de llamamiento al voto.

La propia empresa que representa la red social “Facebook Ireland Ltd”, informó mediante escrito del siete de mayo visible a páginas 267 a 269, entre otras cosas lo siguiente:

⁶ SRE-PSD-13/2018, PÁGINA 21.

⁷ Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

“...las URLs reportadas se relacionan con un “perfil” de Facebook. Un perfil es la cuenta individual de una persona, donde él o ella pueden publicar actualizaciones, subir fotos, publicar videos, y compartir información, tal como intereses u otra información personal como su ciudad actual y su ciudad natal. Es importante señalar que sólo las “páginas” de Facebook, y no los “perfiles”, pueden incurrir en cargos por los servicios de publicidad”.

Esta prueba la hicieron suya el denunciado y la representante propietaria del PVEM ante el Consejo General del *Instituto*, pero fue allegada al sumario a instancia de la propia Coordinación de lo Contencioso Electoral, por lo tanto no es prueba ofertada por alguna de las partes; al tratarse de una documental privada tiene valor probatorio pleno acorde al numeral 3 del artículo 409 de la *Ley Electoral*.

Así pues, el contenido que comparte el denunciado no implica un servicio de publicidad en la red social y no está ligado con gastos de campaña, pues la propia empresa “Facebook Ireland Ltd” hace saber que las URL o ligas electrónicas sobre las cuales se le requirió información, se relacionan con un “perfil”, y este no puede incurrir en cargos por los servicios de publicidad porque es la cuenta individual de una persona en donde puede compartir información, actualizaciones, intereses, subir fotos y videos.

Por todo lo anterior, al haberse demostrado únicamente los elementos temporal y personal, no así el subjetivo, se concluye que es inexistente la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña que se le atribuyen al denunciado, y por ende no hay *culpa in vigilando* del PVEM.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVO ÚNICO.- Se declara **inexistente** la infracción objeto de la denuncia consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Cuauhtémoc Calderón Galván, y por ende no hay *culpa in vigilando* del PVEM.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ,**

NORMA ANGELICA CONTRERAS MAGADÁN y los magistrados **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ** (Presidente), **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ** (Ponente), mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. **DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ**

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ